

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 26 de enero de 2026 por el Representante de Marca acreditado HP INC PERU SRL (en adelante, la recurrente), mediante Escrito N° 01; Escrito N° 02 presentado el 9 de febrero del 2026 y el Informe N° 000067-2026-PERÚ COMPRAS-DCEME-UFCE de fecha 16 de febrero del 2026 de la Unidad Funcional de Compras Electrónicas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes¹, es el órgano de línea encargado de la conducción y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para bienes y servicios; así como, la administración de la plataforma de Catálogos Electrónicos. Además, se encuentra a cargo de promover, planificar, conducir y gestionar las compras por encargo, compras centralizadas, compras corporativas y otras modalidades de contratación;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 31 del citado ROF, dispone que son funciones de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, entre otras, resolver en primera instancia las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la inclusión o exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

Que, por su parte, la incorporación de Fichas-producto cabe establecer que no se trata de un derecho adquirido de los representantes de marca acreditados. Conforme lo establece las Directivas N° 018-2017-PERÚ COMPRAS y N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, los representantes de marca realizan únicamente la propuesta de Fichas-producto mediante el registro de éstas, las mismas que deben pasar por un proceso de validación y es prerrogativa de PERÚ COMPRAS su incorporación;

¹ Antes Dirección de Acuerdos Marco.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el literal c) del artículo 9.1.2 de la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS Versión 2.0 establece que la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes realiza el monitoreo de las Fichas-producto. Como resultado del referido monitoreo estas pueden ser excluidas de forma temporal o definitiva, conforme al numeral 6.2 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación IV;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, respecto a la facultad de contradicción, del recurso de reconsideración, el TUO de la LPAG, establece en su numeral 217.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;²

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante

² De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.

el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación. Así también, se advierte que la recurrente interpuso válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 26 de enero de 2026. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 26 de enero de 2026, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que con Escrito N° 01 la recurrente señala:

- El Informe-D N° 000065-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME-ICE que adjuntan en calidad de prueba nueva, se han identificado 4456 Fichas-producto para el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6 y 5961 Fichas del Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5 que no han registrado actividad comercial en el periodo registrado, lo que estaría justificando su exclusión. Si embargo, las Fichas-producto materia del recurso de reconsideración sí cuentan con actividad comercial.
- Sobre la pérdida de vigencia tecnológica, la recurrente establece que en 2025 se verificó que 41720 equipos fueron adquiridos con unidad óptica.
- Cabe establecer que la recurrente no incluyó ningún documento o argumento relativo a las políticas de Gobierno Digital ni los lineamientos del Sistema Nacional de Informática establecidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en relación a los criterios de vigencia tecnológica aplicables a la Ley General de Contrataciones del Estado.

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, como parte de su recurso de impugnación, la recurrente adjunta a su recurso el Informe-D N° 000065-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME-ICE que sirvió de fundamento para la exclusión de Fichas-producto con nula comercialización. Sin embargo, dicho informe no fue usado en el proceso de monitoreo que dio origen al Oficio-D N° 008509-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME de fecha 31 de diciembre de 2025 por cuanto no se le menciona ni se invoca la causal "su nivel de comercialización por cierto periodo de tiempo es nulo" para que la recurrente incorporase dicho documento como prueba nueva relevante al caso;

Que, exclusión definitiva de las Fichas-producto adjuntas al Oficio materia de impugnación, se debe a pérdida de vigencia tecnológica en el marco de la optimización de las compras públicas estatales en el marco de los requisitos establecidos conforme a los objetivos de la Ley y el Reglamento de Gobierno Digital en el marco de la contratación pública enmarcados en el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y demás lineamientos del Sistema Nacional de Informática aplicables desde el año 2026;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, respecto del informe oral solicitado, en función del artículo 175 del TUO de la LPAG, esta Dirección prescinde de la actuación de dicho informe por cuanto los hechos y argumentos expuestos por la recurrente han demostrado su postura de manera clara y congruente para emitir la presente resolución;

Que, conformidad con lo expuesto, se colige que para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente; sin embargo, la recurrente no cumplió con la presentación de nueva prueba que revirtiera la decisión adoptada en el Oficio materia de impugnación, por lo que, este deviene en **INFUNDADO**;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS -JEFATURA que aprobó la Directiva N° 005-2025-PERÚ COMPRAS denominada "Directiva para el desarrollo del proceso de implementación y operación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Versión 2.0; Resolución Jefatural N° 069-2017-



PERÚ COMPRAS que aprobó Directiva 018-2017-PERÚ COMPRAS denominada "Lineamientos para la incorporación de Fichas-Producto para los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; y Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA que aprobó la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS denominada "Lineamientos para la acreditación como representante de marca y su gestión en los Catálogos como representante de marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco";

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por HP INC PERU SRL contra el Oficio-D N° 008519-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME de fecha 31 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo. - Hacer de conocimiento de la recurrente que la presente Resolución Directoral no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución Directoral al Representante de Marca.

Artículo Cuarto. - Hacer de conocimiento de la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos la presente Resolución Directoral, a efectos que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución Directoral a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en la sede digital de Perú Compras (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAVIER HUMBERTO MIRO QUESADA PONCE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS ELECTRÓNICAS Y MODALIDADES EFICIENTES
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS